

por el Gobernador de Baleares, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta del 29 de Enero de 1896.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote, decretada por V. S. en 10 de Diciembre último, ha emitido con fecha 25 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, fecha 20 del actual, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote, decretada en 10 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de las islas Canarias.

Fúndase dicha providencia en que el Ayuntamiento continuó desobedeciendo las órdenes del Gobernador, dejando de rendir las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1891-92 á 1893-94, á pesar de las circulares de 13 de Agosto y 3 de Septiembre de 1895, publicadas en los *Boletines oficiales* de dicha provincia, y de haber sido multados el Alcalde y todos los Concejales y expedido apremio contra los mismos en 26 del referido mes de Septiembre y 14 de Noviembre siguiente.

La Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede confirmar la relacionada providencia por hallarla justificada.

Vistos los artículos 160 al 167 y 180 al 191 de la ley Municipal,

Y considerando que habiéndose dejado de rendir por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote las cuentas municipales á su debido tiempo, é incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber si-

do apercibidos y multados todos los Concejales, se encuentra el caso comprendido en el último párrafo del artículo 189 de la citada ley.

La Seccion opina que procede confirmar la suspension de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

(Gaceta del 2 de Febrero de 1896.)

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Dictada por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 del mes actual una Real orden encaminada á corregir los muchos y graves abusos que en las operaciones de reclutamiento vienen cometándose desde hace algún tiempo; y siendo deber ineludible de las Autoridades militares contribuir eficazmente, dentro de su esfera de accion, á tan laudable fin, facilitando por su parte el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la citada Real orden;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores y Comandantes militares ó de armas procurarán, por cuantos medios estén á su alcance, facilitar á los Ayuntamientos los sargentos talladores á que se refiere el art. 76 de la ley de 11 de Julio de 1885 y la regla 1.ª de la mencionada Real orden, y á falta de aquéllos otra clase de tropa, cualquiera que sea su situacion y residencia, que pueda desempeñar dicho cometido, de modo que, sólo en casos de falta absoluta de las referidas clases, quede la medicion encomendada á personas extrañas al Ejército.

2.º Con igual celo é interés harán la designacion de los Oficiales de activo ó reserva que hayan de presenciar aquel acto, los cuales vigilarán escrupulosamente que se efec-

miento de aquel pueblo, fundado en tener un padecimiento que le impide seguir ejerciéndole y hallarse por consiguiente comprendido en el párrafo 1.º artículo 43 de la vigente ley Municipal, á cuyo efecto acompaña certificación expedida por D. Antonino Fernandez, Médico titular del repetido pueblo, de la que resulta que el D. Antolin está padeciendo una neuralgia facial, y siendo su estado verdaderamente morbozo y estando ligado al temperamento y constitucion del enfermo le coloca en sobreexcitacion é irritabilidad que le hace imposible fijar su atencion en cualquier trabajo mental, por lo que hay absoluta necesidad de que adopte una higiene correspondiente, absteniéndose en especial de todo lo que pueda afectar de un modo vivo su sistema nervioso; la Comision provincial acordó por unanimidad admitir la excusa alegada al Sr. Garcia Martin del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Santa Eufemia sin tener para nada en cuenta lo que dicha Corporacion municipal informa contrario á lo expuesto por el interesado, toda vez que de la certification facultativa que acompaña aparece ser cierta la enfermedad motivo de la excusa que alega y le impide dedicarse á trabajos mentales, estando por tanto comprendido en lo que preceptúa la ley Municipal en su artículo 43 párrafo 1.º, y que según el apartado 2.º artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 las excusas fundadas en impedimento físico pueden presentarse en cualquier tiempo; que se releve desde luego al D. Antolin Garcia del referido cargo de Concejal, comunicándole este acuerdo é igualmente al Ayuntamiento, publicándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto antes citado.

Valladolid 29 de Enero de 1896.—El Vicepresidente, *García Lorenzo Montalvo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

NUM. 304.

Alcaldía constitucional de Laguna de Duero.

Para proceder á la confeccion del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1896 á 1897, se hace preciso

que todos los propietarios de este término municipal que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presenten relaciones por duplicado acompañadas del documento ó título que justifique la alteracion en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, advirtiéndole que dichas relaciones han de ser extendidas en papel de oficio precisamente, ó estampando en las que sean en papel blanco un sello móvil de diez céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas las que se presenten.

Laguna de Duero 1.º de Febrero de 1896.
—El Alcalde, Santiago Herrera.

NUM. 305.

Alcaldía constitucional de Cervillego de la Cruz.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales, rendidas por las cuentadantes correspondientes al último ejercicio de 1894 á 1895, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos que previene el artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Cervillego de la Cruz á 29 de Enero de 1896.—El Alcalde, Ciriaco Perez.

NUM. 306.

Alcaldía constitucional de Velilla.

Debiendo tener lugar la revision de excepciones á continuacion de la clasificacion y declaracion de soldados del alistamiento de este año ó sea el segundo Domingo del corriente mes á las diez de la mañana, y teniendo noticia esta Alcaldía por la de Zaratan que el mozo Eusebio Luis Campillo, hijo de Pedro y María Angela, procedente del alistamiento de 1894, ha trasladado su residencia de aquella villa, ignorándose su paradero; se le cita y requiere por medio de la presente para que en dichos día y hora comparezca en el Salon de esta Casa Consistorial con el fin de revisar la excepcion que alegó en los dos años anteriores, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, según preceptúa la vigente ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885.

Velilla 1.º de Febrero de 1896.—El Alcalde, Claudio Villagarcía.—El Secretario, Félix Gimenez.

VALLADOLID. Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.

Otro Concejal solicitó que se le pusiera de manifiesto el expediente durante un día, á lo que no accedió el Delegado, como tampoco á que se le comunicara de oficio lo que éste había leído.

Formuló su Memoria el Delegado, y el Gobernador dictó providencia en 3 de Diciembre, estimando responsables de los hechos que resultaban á los Concejales que componían el Ayuntamiento en el ejercicio de 1893 á 1895, y á uno de los electos en Mayo último, que como Interventor autorizó el libramiento de 400 pesetas, por el que se pagó una atencion del presupuesto de 1895 á 1896 con fondos del de 1894-95.

En su consecuencia, y en atencion á que parte de los Concejales del bienio de 1893-95, no formaban ya parte de la Corporacion, declaró suspensos á cinco Concejales de dicho ejercicio y al expresado del ejercicio actual, incluyendo entre los que suspendía á los tres que estaban ya en dicha situacion.

Contra esta providencia interpuso recurso de alzada el Concejal suspenso D. Antonio Salom, manifestando, entre otros particulares, que los tres Concejales que estaban suspensos en sus cargos habían sufrido esta suspension en virtud de resolucion judicial, á causa de una denuncia relativa á un hecho análogo á los que servían de base al expediente gubernativo; que el procesamiento se había dejado sin efecto y se les había reintegrado por resolucion judicial en la misma sesion en que se les notificaba la suspension administrativa; que la mayor parte de los cargos formulados por el Gobernador habían sido cometidos por Concejales anteriores al Ayuntamiento actual; que ningun de estos cargos resulta exacto, comprobadas las afirmaciones con los documentos que existen en la Secretaría del Ayuntamiento; y que al no conceder á los Concejales que se les comunicara los cargos por escrito ni examinarlos durante un plazo de veinticuatro horas, no se había dado debido cumplimiento al art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

Ya en esta Seccion el expediente, se ha unido al mismo, presentada por el recurrente, certificacion de un auto dictado en 9 de Noviembre último en virtud del cual la Audiencia de Palma deja sin efecto el procesa-

miento de D. Antonio Salom, D. Francisco Canaves, D. Juan Rintort y otros, en causa que se sigue por falsificacion de la partida de baustimo de un mozo, presentada en un expediente de quintas.

La Subsecretaría de este Ministerio entiende que está justificada la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Seccion expondrá en primer término á la consideracion de V. E., que en el auto dictado por la Audiencia de Palma dejando sin efecto el procesamiento de tres Concejales, en nada puede afectar á la resolucion que haya de darse al expediente de suspension gubernativa, porque ésta se funda en hechos relativos á la Administracion municipal que en nada se relacionan con el que ha motivado la formacion de la causa, que es un delito común.

No puede tampoco entenderse que los Concejales suspensos no hayan sido debidamente oídos; pues sin necesidad de entrar en el examen del art. 41 del Real decreto de 22 de Abril de 1890, es lo cierto que en los resultandos de la providencia del Gobernador se consignaron los cargos que contra los Concejales se formulaban, y que, tomando esta relacion como base, pudieron presentar recursos de alzada, alegando cuantas exculpaciones juzgaran oportunas, y acompañándolas de las pruebas que estimasen convenientes.

Ni el auto judicial de que queda hecho mérito ni la supuesta indefension de los Concejales, afecta por consiguiente en nada á la resolucion del expediente; y pasando á emitir su dictamen en lo que al fondo del mismo se refiere, expondrá la Seccion que el único hecho en que se ha ocupado en el extracto, ó sea el de haber ingresado en arcas municipales una cantidad menor que la satisfecha al Ayuntamiento por intereses de un capital procedente de 80 por 100 de Propios, es por sí solo suficiente para que se confirme la suspension gubernativa, y se remitan los antecedentes á los Tribunales, puesto que, además de revelar el mal estado de la administracion del Municipio, parece revestir el carácter de delito de malversacion de fondos;

La Seccion, por consiguiente, opina que procede confirmar la suspension de varios Concejales del Ayuntamiento de Petra, decretada

tonio Oliver; que se adeuda á la Hacienda el cupo de consumos por no haberse formado el reparto, y sin embargo, se acordó cobrar un trimestre á cuenta, con arreglo al anterior reparto, que produjo la cantidad de 3.200 pesetas, de las que el Recaudador debía tener en su poder 1.486 pesetas, que no tenía, según la liquidacion practicada al efecto; que no había ingresado en Depositaria el importe de lo cobrado por pensiones atrasadas de censos de Propios; que hacía más de dos años que no se practicaban las rectificaciones del padron de vecinos; que se seguían procedimientos de apremio por débitos de consumos á contribuyentes que fueron declarados baja por la Hacienda, y que en el acta de la sesion de 7 de Abril existen muchas raspaduras no salvadas.

Dada audiencia á los interesados, protestaron porque el Delegado no les dió una copia de lo actuado y no suspendió la sesion hasta el siguiente dia, para poder formular los descargos.

El Gobernador, en 6 de Diciembre, decretó la suspension de los Concejales D. Antonio Mulet Oliver, D. Gabriel Pajol, D. Guillermo Sastre, D. Francisco Juan Verdona, D. Antonio Munar, D. Juan Ferrage, D. Andrés Jaime, D. Gabriel Verdona y D. Guillermo Bañer.

La Subsecretaria de ese Ministerio, en su nota fecha 8 del actual, considera justificada la providencia del Gobernador:

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que los Delegados sólo vienen obligados á dar audiencia, pero no copia alguna, á los interesados, los cuales pueden concurrir á todas las diligencias de la visita de inspeccion, desde su principio al final, y que los hechos relacionados constituyen cargos verdaderamente graves y no desvirtuados, que requieren la más severa correccion gubernativa, aparte de la responsabilidad penal á que hubiere lugar, pues algunos de ellos pudieran revestir caracteres de delito;

Opina la Seccion que procede confirmar la suspension de que se trata, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Baleares.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de varios Concejales del Ayuntamiento de Petra, decretada por V. S. en 3 de Diciembre último, ha emitido con fecha 21 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Seccion el expediente relativo á la suspension de varios Concejales del Ayuntamiento de Petra, que fué decretada en 3 de Diciembre último por el Gobernador de Baleares, previa una visita de inspeccion que á la Administracion del Municipio giró un Delegado que el Gobernador nombró, autorizado por V. E.

De certificaciones libradas con motivo de la expresada visita, resulta, entre otros particulares: que en los libros de salida de caudales y demás antecedentes que obran en la Intervencion de Hacienda de la provincia, aparece haberse satisfecho desde Abril de 1893 hasta fin de Julio último 1.795 pesetas al Ayuntamiento de Petra por intereses de un depósito procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, y según el libro diario de ingresos que obra en la Secretaria del Ayuntamiento, correspondiente á los ejercicios de 1888-89, y termina en el período ordinario de 1894-95, no consta hayan ingresado en fondos municipales más que la suma de 177 pesetas 80 céntimos por los intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, y éste correspondiente al segundo semestre del ejercicio de 1894-95.

Terminada la visita, se convocó á los Concejales para enterarles del resultado de ésta, haciendo extensiva la convocatoria á tres de ellos que se hallaban suspensos, y eran D. Antonio Salom, D. Francisco Canaves y D. Juan Riutort, los cuales expusieron que, no formando parte entonces de la Corporacion municipal, no se consideraban con derecho á exponer nada contra el expediente.

plaza de Tornero de expositos de Riaza, con 360 idem; necesita ser casado.

20 Ayuntamiento de Turégano (Segovia), tres plazas de Guarda y Sereno, con 365 idem.

21 Cuerpo de Ejército.—Edificios militares del Campamento de Carabanchel, 1.^a categoría, una plaza de Conserje, con 22'50 pesetas mensuales.

22 Ayuntamiento de Porzuna (Ciudad Real), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 330 pesetas anuales.

23 Idem. 1.^a categoría, una plaza de Guardia municipal, con 365 idem.

SEGUNDA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA.

24 Ayuntamiento de Arjona (Jaen), 1.^a categoría, una plaza de Jefe de Guardas de campo, con 639 pesetas anuales.

25 Idem, 1.^a categoría, cinco plazas de Guarda de campo, con 547'50 idem.

26 Idem de Juviles (Granada), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil y conductor de la correspondencia, con 180 idem.

27 Instituto provincial de segunda enseñanza de Cabra (Córdoba), 3.^a categoría, una plaza de Conserje Escribiente, con 1.000 idem; para este destino se omiten las condiciones exigidas por estar ya previstas en la ley de 10 de Julio de 1885.

28 Idem. 2.^a categoría, una plaza de Bedel, con 750 idem; idem.

29 Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), 1.^a categoría, una plaza de Guarda del paseo del General Lobo, con 912'50 idem; para este destino se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que dispone para estos casos el art. 3.^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

TERCERA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.

30 Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado, 1.^a categoría, doce plazas de Peon caminero, con 2 pesetas diarias; para estos destinos se necesita ser de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

31 Ayuntamiento de Cuenca, 1.^a catego-

ría, una plaza de Sereno, con 735 pesetas anuales.

32 Idem, 1.^a categoría, tres plazas de Dependiente de consumos, con 770 idem; ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

33 Idem, 1.^a categoría, tres plazas de Guarda de la Sierra, con 660 idem.

34 Idem de Horcajo de Santiago (Cuenca), 3.^a categoría, una plaza de Auxiliar de Secretaría, con 815 idem.

35 Idem de Villar del Saz de Arcas (id.), 1.^a categoría, una plaza de Guarda de la dehesa denominada Fuentelespino, con 365 idem.

36 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 90 id.

37 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Conductor y repartidor de la correspondencia, con 25 idem.

38 Audiencia de Albacete, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 1.000 idem.

39 Ayuntamiento de Real de Montroy (Valencia), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 365 idem; se omite la condicion de la edad por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.

CUARTA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.

40 Edificios militares de las islas Medas, 1.^a categoría, una plaza de Conserje, con 730 pesetas anuales.

41 Instituto provincial de segunda enseñanza de Barcelona, 3.^a categoría, una plaza de Escribiente segundo, con 1.250 idem.

42 Ayuntamiento de Llausá (Gerona), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil Pregonero, con 320 idem y derechos propios del cargo.

QUINTA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN.

43 Ayuntamiento de Almazán (Soria), 2.^a categoría, una plaza de Administrador de Consumos, con 1.095 pesetas anuales y 4.000 pesetas de fianza en metálico ó en títulos de la Deuda al precio de cotizacion.

44 Idem de Guadalajara, 1.^a categoría, una plaza de Guarda sepulturero del cementerio público, con 2 pesetas diarias.

45 Idem, 1.^a categoría, una plaza de Sereno municipal, con 1'75 idem.

46 Diputacion provincial de Huesca.—Co-

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1896.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de varios Concejales del Ayuntamiento del Algaida, decretada por V. S. en 6 de Diciembre último, ha emitido con fecha 21 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Algaida, decretada en 6 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Baleares.

De la visita de inspeccion girada á la Administracion municipal del expresado pueblo, en virtud de queja formulada por varios vecinos del mismo, aparece, entre otros hechos, que el Ayuntamiento dejó de acordar en algunos meses la distribucion de los fondos, no forma estado de la recaudacion é inversion de los mismos, y no ha celebrado algunas sesiones por falta de asistencia de algunos Concejales; que con la prestacion personal y metálico de la redencion de este servicio se han invertido jornales en unas fincas del padre del Concejal D. Guillermo Sastre; que en 20 de Enero del año anterior D. Antonio Mulet, D. Gabriel Pujol y otros Concejales acordaron pagar de fondos municipales el importe del material y construccion de una escalera de la casa molino de la calle de la Ribera, núm. 33, que administra el primer Teniente de Alcalde don Antonio Mulet, sobrino del propietario D. An-

túe con la mayor imparcialidad, pidiendo, en los casos dudosos, el nombramiento de otro tallador que aclare y decida la verdadera talla del mozo sujeto á medicion.

3.º Los Gobernadores militares de las provincias, al nombrar el Médico que deba verificar los reconocimientos ante la Comision provincial, en union del designado por ésta, cuidarán de proponer, entre los individuos del Cuerpo de Sanidad militar dependiente de su Autoridad, los Médicos que pueden ser nombrados para dirimir las discordias que surjan entre los dos primeros. Cuando no tuvieren á sus órdenes el personal necesario del referido Cuerpo, solicitarán su designacion de la Autoridad militar superior de la region ó distrito á que pertenezcan.

Del reconocido celo de V. E. espera S. M. que, apreciando la importancia que para el Ejército tiene el exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo, ha de coadyuvar por su parte, en la medida de sus fuerzas, al logro del fin á que esta soberana disposicion se encamina.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1896.—*Azcárraga*.—Señor....

(Gaceta del 3 Febrero de 1896.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Guerra.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE HACIENDA.

1 Direccion general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Barcelona, 3.ª categoría, una plaza de Aspirante primero, con 1.250 pesetas anuales.

2 Idem.—Ídem de Albacete, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.250 idem.

3 Idem.—Ídem de Castellon, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.250 idem.

4 Idem.—Direccion general, 3.ª categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 idem.

5 Idem.—Tesorería de Hacienda de Huelva, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 idem.

6 Idem.—Ídem de Teruel, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 idem.

7 Idem.—Ídem de Burgos, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 idem.

8 Idem.—Ídem de Soria, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 idem.

9 Idem.—Ídem de Avila, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 idem.

10 Idem.—Ídem de Orense, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 idem.

11 Idem.—Ídem de Jaén, 3.ª categoría, una plaza de idem, con 1.000 idem.

12 Idem.—Administracion de Loterías de primera clase de Miranda de Ebro (Burgos), 1.ª categoría, una plaza de Administrador, con premio y 3 700 pesetas de fianza.

13 Idem.—Ídem de segunda clase de Ribadeo (Lugo), 1.ª categoría, una plaza de idem, con idem y 2.500 idem.

14 Direccion general de Contribuciones directas.—Direccion general, 3.ª categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 pesetas anuales.

PRIMERA REGION—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA.

15 Juzgado de primera instancia é instruccion de Naval moral de la Mata (Cáceres), 1.ª categoría, una plaza de Alguacil, con 480 pesetas anuales.

16 Juzgado de primera instancia de Almadén (Ciudad Real), 1.ª categoría, una plaza de idem, con 480 idem y derechos arancelarios.

17 Diputacion provincial de Ciudad Real, 2.ª categoría, una plaza de Practicante de la botica del Hospital, con 1.326.50 idem.

18 Idem de Avila.—Comision provincial, 2.ª categoría, una plaza de Escribiente de la Beneficencia, con 730 idem.

19 Idem de Segovia, 1.ª categoría, una

mision provincial, 1.^a categoría, una plaza de Ayo de la Casa provincial de huérfanos, con 730 pesetas anuales.

47 Audiencia provincial de Soria, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 1.000 idem.

SEXTA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS, NAVARRA Y VASCONGADAS.

48 Ayuntamiento de Poza (Burgos), 1.^a categoría, una plaza de Guarda de campo, con 365 pesetas anuales.

49 Instituto de segunda enseñanza de Santander, 1.^a categoría, una plaza de Portero, con 870 idem.

50 Ayuntamiento de Alfaro (Logroño), 2.^a categoría, una plaza de Oficial segundo de la Secretaría, con 747 idem.

51 Idem de la Aguilera (Burgos), 1.^a categoría, una plaza de Guarda municipal, con 365 idem.

SÉPTIMA REGION.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA Y GALICIA.

52 Escuela provincial de Bellas Artes de Valladolid, 1.^a categoría, una plaza de tercer Celador de clase, con 125 pesetas anuales.

53 Juzgado de primera instancia de Sahagun (Leon), 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 480 idem.

54 Idem de Belmonte (Oviedo), 1.^a categoría, una plaza de idem, con 480 idem.

55 Gobierno civil de Leon.—Hospicio, 1.^a categoría, una plaza de Portero, con 550 id.

56 Instituto de segunda enseñanza de Oviedo, 3.^a categoría, una plaza de Oficial de la Secretaría, con 1.250 idem.

CAPITANÍA GENERAL DE CANARIAS.

57 Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, 1.^a categoría, una plaza de Alguacil, con 600 pesetas anuales.

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 29 de Febrero próximo.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los licenciados que habiendo obtenido destino

soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en las *Colecciones legislativas* números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y despues de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquellos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion, justificando por medio de certificado su actual situacion con relacion al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujecion á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto de 1892.

Madrid 31 de Enero de 1896.—*Azcárraga*.

(Gaceta del 1.^o de Febrero de 1896.)

Seccion cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 25 de Enero de 1896.

Dada cuenta del expediente de la excusa alegada por D. Antolin Garcia Martin, vecino de Santa Eufemia, para no continuar desempeñando el cargo de Concejal del Ayunta-